El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00101-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Javier Ríos Ardila

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: FECHA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE COTIZAR AL SISTEMA PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE A LOS PERIODOS LABORADOS CON ANTERIORIDAD -** Según lo determinó la jueza y no fue objeto de inconformidad de las partes, el señor Javier Ríos Ardila laboró al servicio de Papeles Nacionales S.A. en dos periodos, el primero, del 01/11/1963 y el 30/11/1971 y, el otro, del 04/11/1977 al 17/01/1985.

De lo anterior, puede concluirse que al 01/01/1967, cuando inició la cobertura del ISS para subrogar a los empleadores de los riesgos de IVM, el actor contaba con dos años y dos meses de trabajo en la citada sociedad, por lo que se ubica en el primer grupo de trabajadores y por lo tanto, quedó excluido de las previsiones del artículo 260 del C.S.T., que imponían obligaciones pensionales al empleador, quien solo a partir de la referida calenda, asumió la obligación de afiliarlos al sistema pensional, carga con la que cumplió Papeles Nacionales S.A., según lo afirmado por el demandante en el hecho 8 de la demanda y puede comprobarse con el contenido de la historia laboral, visible a folios 24 y s.s. del cd. 1, donde si bien se registra como número de patronal el 3512700007 y en la razón social se plasmó “sin nombre”, ello obedeció a juicio de esta Sala a un error de digitación, pues el número real es el 3012700007, como se registra a partir del 01/09/1971 y, coincide con el digitado en el formato de aviso de entrada del trabajador al ISS, visible a folio 104 del mismo cuaderno.

Al ser esa la única obligación que recaía sobre el empleador, se hace inviable la condena que le fue impuesta por la juzgadora de instancia, con lo cual se acogen los argumentos de la alzada presentada por Papeles Nacionales S.A. y, consecuente con ello, se hace imposible contabilizar a favor del actor el periodo comprendido entre el 01/01/1963 y el 31/12/1966, a razón de 162 semanas.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y Papeles Nacionales S.A., respecto a la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Javier Ríos Ardila** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00101-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

Papeles Nacionales S.A. y su apoderada

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Javier Ríos Ardila frente a Papales Nacionales S.A., que se declare que (i) suscribió dos contratos de trabajo con esa sociedad, el primero, inició el 01/11/1963 y término el 30/12/1971 y, el segundo, el 04/11/1977 y finalizó el 17/01/1985 por autodespido; (ii) el total del tiempo laborado con ese empleador equivale a 15 años, 4 meses y 17 días; (iv) tiene derecho a la pensión restringida o sanción prevista en el artículo 267 del C.S.T., desde el 01/05/1990, por haberse presentado un autodespido.

Consecuente con lo anterior, se le condene a cubrir las cotizaciones que le faltan para arribar a las 1.000 semanas necesarias para pensionarse con base en el Acuerdo 049/90; las costas procesales y; lo ultra y extra petita que resulte probado.

De otro lado, pretende de manera principal respecto a Colpensiones que: (i) al sumar el tiempo trabajado en Papeles Nacionales S.A. del 01/11/1963 al 30/12/1966 -162,95 semanas- y el que se registra en la historia laboral, completa 1.049,68 semanas cotizadas; (ii) modifique la Resolución N° GNR 434537 de 2014, se reconozca la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 29/09/2011; (iii) liquide el IBL con base en el artículo 20 del Decreto 758/90; (iv) reconozca las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93; (v) las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Subsidiariamente aspira: (i) al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, equivalente a $833´736.115,59, conforme con el Decreto 1730/01.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 01/05/1940; (ii) prestó sus servicios a Papeles Nacionales S.A. del 01/11/1963 al 30/12/1971 y del 01/11/1977 al 17/01/1985 cuando fue despedido sin justa causa; (ii) entre el 01/11/1963 al 30/12/1966 trabajó 162.95 semanas; (iii) y en total laboró 15 años, 4 meses y 17 días; (iv) al momento del despido se encontraba vigente el artículo 267 del C.S.T., modificado por el artículo 8 de la Ley 171/91; (v) cumplió 50 años en 1990; (vi) el salario promedio que devengó en el último año fue de $270.083,83.

(vii) Se vinculó al ISS el 01/01/1967; (viii) a través de diferente empleadores, incluido Papeles Nacionales S.A., logró acreditar 886,73 semanas cotizadas al 29/09/1989, cuando cesó los pagos; (ix) el 29/09/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 434537 de ese mismo año, por insuficiencia de las semanas exigidas por la Ley 797/03; (x) es beneficiario del régimen de transición, por lo que tiene derecho a que se le aplique el Acuerdo 049/90, para acceder a la pensión de vejez, desde el 01/05/2000, cuando cumplió los 60 años de edad; sin embargo, por efectos de la prescripción, se le debe reconocer desde el 29/09/2011, que son los 3 años previos a la presentación de la reclamación administrativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa expresó que aunque el actor fue beneficiario del régimen de transición en razón de la edad que acreditó al 01/04/1994, lo perdió con la expedición del Acto Legislativo 01/2005. Pero, si en gracia de discusión se admitiera que sigue gozando de tal beneficio, no cumple con las exigencias del Acuerdo 049/90, para acceder a la pensión de vejez, porque solo cuenta con 886 semanas cotizadas en toda la vida, de las cuales 386,43 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse. Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

Por su parte, **Papeles Nacionales S.A.**, aceptó que existieron dos contratos de trabajo con el demandante, del primero de ellos, fueron debidamente liquidados todos los derechos laborales y precisó que sus extremos fueron del 01/11/1963 al 23/01/1971 y, del último, indicó que terminó por renuncia voluntaria y espontánea del trabajador, es decir, no fue despedido, por lo que no le es aplicable el artículo 267 del C.S.T. que pretende. Presentó como medios exceptivos los de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Cosa Juzgada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que Papeles Nacionales S.A., había incurrido en mora patronal en el periodo comprendido entre el 01/11/1963 al 31/12/1966, por lo que debía cancelar el valor correspondiente a Colpensiones, representado en un título pensional, con su respectivo cálculo actuarial.

Y, consecuente con lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocerle al actor la pensión de vejez a partir del 01/05/2000, en cuantía de $1´677.228, que para el año 2014 equivale a $3´353.959, dado que debía ordenarse su disfrute a partir del 30/09/2014 y, liquidó por concepto de retroactivo pensional la suma de $91´887.157, hasta el 31/07/2016 y; los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.

Para arribar a esa conclusión argumentó en primer lugar, que conforme a los documentos de folios 21 y 96 del cd. 1, los extremos de las relaciones laborales que unieron al demandante con Papeles Nacionales S.A., deben ser los indicados en la demanda, pues la parte codemandada, no logró desvirtuarla, máxime cuando coinciden con los registros que existen en la historia laboral allegada.

Precisado lo anterior, advirtió que la pensión sanción fue consagrada en diferentes normativas, siendo la última el artículo 163 de la Ley 100/93, cuyos requisitos no se satisfacen en su totalidad por la parte actora, como quiera que no demostró su despido y, contrario a ello, la codemandada Papeles Nacionales S.A., acreditó que la terminación de la relación laboral obedeció a su renuncia; consecuente con ello, no hay lugar a acceder a la prestación allí consagrada.

En relación con la mora patronal, como el demandante laboró para esa sociedad entre el 01/11/1963 y el 30/11/1971 y el 01/11/1977 y el 17/01/1985, pero revisada la historia laboral, solo se observan cotizaciones a partir del 01/01/1967, fecha en que nació la obligación para los empleadores de hacer aportes al sistema pensional, debía determinarse la procedencia de los aportes entre el 01/11/1963 y el 31/12/1966.

Frente a la omisión en la afiliación o afiliación tardía, citó decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), en la que se indicó que no en todos los casos acarrea para el empleador el pago de la prestación, sino que el perjuicio se debe reparar de otra forma.

Del tal manera que como para antes del año 1967, los empleadores tenían la obligación de aprovisionar los recursos necesarios para luego trasladarlos al ISS cuando este asumiera la cobertura[[2]](#footnote-2); deberá Papeles Nacionales S.A., responder por las cotizaciones correspondientes por ese interregno, a razón de 126 semanas -sic-, para lo cual deberá constituir un título pensional, con el respectivo cálculo actuarial.

Al margen de lo anterior, dijo que el demandante era beneficiario del régimen de transición, que no se vio afectado por el Acto Legislativo 01/05 porque los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049/90, los tenía cumplidos desde el año 2000, entendiéndose causada desde esa anualidad, la cual podía disfrutar desde el 30/09/2014, que es la fecha en la que exteriorizó la intención de pensionarse.

Halló el IBL con el promedio de lo devengado en toda la vida y le aplicó una tasa de reemplazo del 78%, generándose como valor de la mesada para el año 2000 de $1´677.228, con disfrute a partir del año 2014 en la suma de $3´353.959.

Accedió a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, porque Colpensiones actuó amparado en la Ley y solo es procedente la prestación en atención de lo ordenado con la decisión que se revisa.

* 1. **Síntesis de los recursos de apelación**

Inconforme parcialmente con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante apeló y argumentó que el retroactivo ordenado debía reconocerse desde el 30/09/2011, que son los 3 años anteriores a la fecha en que presentó la reclamación administrativa y los intereses moratorios se causen 6 meses después del inicio del pago.

Por su parte, Papeles Nacionales S.A., apeló para insistir que no le corresponde el pago de los aportes a pensión a favor del actor por el periodo corrido del año 1963 a diciembre de 1966, porque el Decreto 3041/66 puso en funcionamiento para el riesgo de vejez al ISS, por lo que solo a partir de ese momento nacía la obligación para los empleadores.

Indicó que los artículo 59 a 61 de ese Decreto, estableció la forma en que debían regirse las personas que acreditaran a la fecha de su expedición, 20, 15 o 10 o más años al momento de su entrada en vigencia y, en ninguno de sus apartes, consagró lo pretendido por el señor Javier Ríos Ardila, ni tampoco la forma de realizar los aportes por periodos anteriores a 1967 y es por ello, que el ISS no recibió aportes antes del 01/01/1967.

Refirió que el Despacho admitió que Papeles Nacionales S.A., no había incurrido en mora en la afiliación y pago de aportes porque no tenía la obligación de hacerlo, dado que era la empresa la que debía hacer las apropiaciones correspondientes para reconocer y pagar la pensión; de tal manera que si el demandante estuviera solicitando el reconocimiento pensional con la normativa vigente para esa fecha, si tendría la obligación de reconocerla; pero como se solicita es el régimen establecido en el Acuerdo 049/90, debe cumplirse con las semanas de cotización al ISS, régimen distinto al vigente entre los años 1963 a 1966, cuando el actor inició su vida laboral.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Papeles Nacionales S.A., tiene la obligación de cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones el cálculo actuarial por los ciclos laborados por el señor Javier Ríos Ardila entre el 01/11/1963 y el 31/12/1966?

1.2. ¿El señor Javier Ríos Ardila es beneficiario del régimen de transición?

1.3. ¿Tiene derecho el accionante a que se le reconozca la pensión de vejez que reclama?

**2.1. Situación de los trabajadores que se encontraban activos para el momento en que se creó el sistema de seguro social en Colombia, frente al cubrimiento de las contingencias de vejez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Frente a este asunto, la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación[[3]](#footnote-3), sostuvo lo siguiente:

*El Sistema de Seguro Social creado mediante la Ley 90 de 1946 no entró en vigencia de manera inmediata y por ende en la exposición de motivos el Gobierno Nacional dispuso la necesidad de implementarla gradualmente, razón por la que a través del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de esa misma anualidad, al asumir el ISS los riesgos IVM, dividió a los trabajadores de aquella época en tres grupos, tal y como lo expuso en múltiples providencias la Sala de Casación Laboral, entre ellas, las de 6 de mayo de 1998 radicación Nº 10.557, 10 de octubre de 2002 radicación 18.707, 26 de julio de 2005 radicación Nº 24.405, 27 de febrero de 2008 radicación Nº 32.606[[4]](#footnote-4) esta última con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, cuando reiteró:*

*“... es bueno recordar que cuando el I.S.S. asumió el riesgo de vejez, el derecho a la pensión de jubilación o de vejez dividió a los trabajadores en tres grupos, así: 1. Trabajadores que no habían completado los diez años de servicios continuos o discontinuos para un mismo patrono, y trabajadores que llevaban cualquier tiempo pero prestaban servicios a empresas cuyo capital no alcanzaba a $800.000.oo. 2. Trabajadores que ya habían completado los diez años, pero no habían llegado a los veinte al servicio de un mismo patrono con capital superior a $800.000.oo. 3. Trabajadores que ya habían cumplido los 20 años de trabajo, continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador con capital superior a $800.000.oo.*

*“El primer grupo de trabajadores quedó excluido del derecho a la pensión consagrado en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y quedó sujeto a las normas que regulan el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales.*

*“El tercer grupo continuó con su derecho en los términos del mencionado artículo 260, a cargo del patrono, toda vez que el Instituto no asumió, respecto de éstos, el riesgo de vejez.*

*“Y los trabajadores del segundo grupo conservaron el derecho a la pensión de jubilación tal y como estaba consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, pero el empleador puede continuar las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales para que, cuando se cumplan los requisitos del caso, el I.S.S. comience a pagar la pensión de vejez correspondiente y el empleador solo quede obligado con la parte de la pensión que no alcance a cubrir el I.S.S.; es la que comúnmente se conoce con el nombre de pensión compartida.”*

*Nótese que frente al primer grupo, es decir, aquellos trabajadores que no habían completado diez años de servicios, ninguna responsabilidad se le atribuyó al empleador, ya que como se vio, a partir de la cobertura del ISS en la asunción de los riesgos IVM, la cual inició el 1º de enero de 1967 de manera gradual, este contingente de trabajadores quedó sujeto a las normas que regulan el derecho a la pensión de vejez a cargo precisamente del ISS; atribuyéndosele únicamente a partir de ese momento, la responsabilidad al empleador de afiliar a sus trabajadores y realizar las cotizaciones correspondientes mientras se encuentre vigente el vínculo laboral.*

*Es que lo que dispuso el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de esa misma anualidad para este tipo de trabajadores, los que no habían alcanzado a cumplir diez años de servicios continuos o discontinuos con su empleador, fue la posibilidad de adquirir el derecho a la pensión de vejez con un mínimo de 500 semanas de cotización, algo menos de diez años, situación ésta que compensaba precisamente los diez años o menos que eventualmente se hubieren servido antes de entrar a regir el sistema y que si se observa bien, sumados a las 500 semanas exigidas en los reglamentos, refleja en total los 20 años exigidos tradicionalmente para acceder a la pensión de vejez (Artículo 260 del C.S.T. literal c) artículo 14 de la ley 6ª de 1945).*

***2. POSICIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL TEMA OBJETO DE ESTUDIO.***

*En sentencia T-770 de 2013 la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, luego de hacer un recuento histórico sobre el desarrollo normativo de la seguridad social en pensiones en Colombia, concluyó que “Los empleadores particulares, cualquiera sea su capital, deben responder por las cotizaciones a pensiones de sus trabajadores, causadas por los servicios prestados desde 1946, independientemente de la entrada en funcionamiento del I.S.S. y en respuesta al deber legal de aprovisionamiento.”.*

*En dicha providencia, la Sala Quinta de Revisión también estudia los pronunciamientos que sobre el tema ha hecho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que en ese sentido la Alta Magistratura en casos especialísimos ha ordenado a los empleadores responder por esos tiempos anteriores a la creación[[5]](#footnote-5) del Instituto de los Seguros Sociales en el año 1967, tal y como se puede apreciar en sentencia de 10 de julio de 2012 radicación Nº 39.914[[6]](#footnote-6) con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno; sin embargo, resulta pertinente precisar que el tema objeto de estudio, esto es, el de la situación de los trabajadores que se encontraban activos en Colombia para ese momento, ha sido abordado por la Corte en los términos señalados precedentemente y lo que ha ordenado, después de la entrada en funcionamiento del Instituto de los Seguros Sociales, es que se validen los tiempos de servicios prestados por trabajadores a los que sus empleadores no pudieron afiliar por* ***falta de cobertura en el sitio donde desempeñaba las actividades****, señalando que en esos casos se trataba de afiliación tardía por falta de cobertura; pues en ningún caso ha responsabilizado a los empleadores de falta de cotización en pensiones antes de la entrada en funcionamiento del referenciado Instituto de los Seguros Sociales.*

*Finalmente, expresó también la Sala Quinta de Revisión que la postura adoptada al interior de esa Sala no ha sido compartida por la totalidad de las Salas que componen la Corte Constitucional, ya que la Sala Sexta de Revisión en sentencia T-719 de 2011 se apartó de la línea jurisprudencial marcada anteriormente, indicando que “… la entrada en funcionamiento del Seguro Social se efectuó de manera paulatina “tardándose un tiempo importante después de la expedición de la ley que establecía su creación, por lo cual la obligatoriedad en la afiliación de los trabajadores, para el caso de Bogotá, solo se generó a partir de enero 1° de 1967”, enfatizando en esa providencia “… todo proceso de transición trae consigo sacrificios inevitables para ciertos sectores de la población, pero justificables en tanto que a largo plazo implicará mayores beneficios.”; significando con ello, que la obligación de afiliación y cotización a pensiones a cargo de los empleadores no nació con la expedición del Decreto 90 de 1946 por medio del cual se estableció el seguro social obligatorio para los riesgos de vejez, entre otros, y se creó el Instituto de los Seguros Sociales, sino que esa obligación solo nació a cargo de los empleadores en el momento en el que* ***entró en funcionamiento paulatinamente esa entidad****.*

Dichas intelecciones, esto es, las trazadas por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. y la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, son compartidas en su mayoría por esta Sala.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Según lo determinó la jueza y no fue objeto de inconformidad de las partes, el señor Javier Ríos Ardila laboró al servicio de Papeles Nacionales S.A. en dos periodos, el primero, del 01/11/1963 y el 30/11/1971 y, el otro, del 04/11/1977 al 17/01/1985.

De lo anterior, puede concluirse que al 01/01/1967, cuando inició la cobertura del ISS para subrogar a los empleadores de los riesgos de IVM, el actor contaba con dos años y dos meses de trabajo en la citada sociedad, por lo que se ubica en el primer grupo de trabajadores y por lo tanto, quedó excluido de las previsiones del artículo 260 del C.S.T., que imponían obligaciones pensionales al empleador, quien solo a partir de la referida calenda, asumió la obligación de afiliarlos al sistema pensional, carga con la que cumplió Papeles Nacionales S.A., según lo afirmado por el demandante en el hecho 8 de la demanda y puede comprobarse con el contenido de la historia laboral, visible a folios 24 y s.s. del cd. 1, donde si bien se registra como número de patronal el 3512700007 y en la razón social se plasmó “sin nombre”, ello obedeció a juicio de esta Sala a un error de digitación, pues el número real es el 3012700007, como se registra a partir del 01/09/1971 y, coincide con el digitado en el formato de aviso de entrada del trabajador al ISS, visible a folio 104 del mismo cuaderno.

Al ser esa la única obligación que recaía sobre el empleador, se hace inviable la condena que le fue impuesta por la juzgadora de instancia, con lo cual se acogen los argumentos de la alzada presentada por Papeles Nacionales S.A. y, consecuente con ello, se hace imposible contabilizar a favor del actor el periodo comprendido entre el 01/01/1963 y el 31/12/1966, a razón de 162 semanas.

**2.2. Régimen de transición**

**2.2.1. Fundamento jurídico.**

Para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el caso de los hombres se requiere que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados.

Por su parte, en caso de que los requisitos para acceder a la prestación se cumplan con posterioridad al 31/07/2010, según el Acto Legislativo 01 de 2005, se exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de ese año.

**2.2.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento –fl. 19- se puede extraer que el demandante nació el 01/05/1940, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 53 años de edad cumplidos y, según la historia laboral del folio 24, a esa misma calenda contaba con 886,71 semanas cotizadas, lo que permite inferior que no deben atenderse las restricciones implementadas por el acto legislativo 01/05, para su extensión hasta el año 2014.

**2.3. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90.**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 01/05/1940, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2000, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con la citada historia laboral, se tiene que en toda la vida, registra un total de 886,71 semanas, de las cuales, 262,86 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; insuficientes para acceder al beneficio pensional.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada en su integridad, con la consecuente absolución de las entidades codemandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones y Papeles Nacionales S.A. –*artículo 365 numeral 4*°-.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Javier Ríos Ardila** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y la sociedad **Papeles Nacionales S.A.,** para en su lugar, **ABSOLVERLAS** de todas las pretensiones que fueran formuladas en su contra,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

(salva voto)

1. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Radicado N° 38471 del 11/09/2013 [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Radicado 2012-875 del 23/09/2014, en la que cita sentencia T-770/13.

   M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2012-00160 del 06/09/2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, sentencia del 26/04/2017, rad. 2015-00354-01, Dte: Néstor Ancízar Aristizábal Henao vs Colpensiones y otro. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decisión que fue reiterada en la sentencia radicada al ° 30901 del 20/08/2008 por el Dr. Francisco Javier Ricaurte y, está a la vez, por la Sala de Descongestión N° 3, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo el 12/07/2017 en la providencia SL10226-2017, radicada 50138, por lo que se trata de una línea constante y definida de esa Corporación. [↑](#footnote-ref-4)
5. Debe entenderse es entrada en funcionamiento de acuerdo al territorio en que prestara servicios el trabajador. [↑](#footnote-ref-5)
6. La cita correcta es la decisión radicada al N° 25759 de 2005, con ponencia el Dr. Luis Javier Osorio López, en la que se decidió la situación de un empleado que prestó sus servicios por 25 años –*entre los años 1963 a 1988-*, pero su empleador solo cotizó 7 años, en razón a que en el lugar en que inicialmente prestaba los servicios inició la cobertura del ISS en el año 1970, por lo que le realizaron cotizaciones hasta el año 1974, anualidad a partir de la cual fue trasladado a otro municipio en el que el ISS tampoco tenía cobertura y por ende, no se realizaron cotizaciones. [↑](#footnote-ref-6)